

RESOLUCIÓN GENERAL N° 17/95

Artículo 1°.- Establécese un régimen de percepción del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS que será de aplicación para los contribuyentes y/o responsables designados como AGENTES DE PERCEPCIÓN por la Dirección General de Rentas.

Artículo 2°.- La liquidación de la percepción deberá ser realizada por el agente autorizado aplicando la alícuota del 3% sobre el monto de la operación, con excepción de los contribuyentes que tributan el impuesto sobre una base imponible especial o se encuentren sometidos al régimen del Convenio Multilateral a los que se les aplicará la alícuota del 1%.

Las percepciones deberán realizarse ateniéndose a las características que los contribuyentes presenten frente al Impuesto al Valor Agregado, aplicando la alícuota sobre el precio neto gravado cuando se trate de contribuyentes que revistan la categoría de Responsables inscriptos, y sobre el importe total facturado cuando se trate de responsables no inscriptos, exentos o no responsables.

Asimismo serán deducibles del monto de la operación las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pagos, volúmenes de ventas u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres.

Artículo 3°.- El monto de la percepción deberá liquidarse en el momento en que se emita la factura. La percepción se hará efectiva en el momento del cobro de la factura o documento equivalente.

Artículo 4°.- El agente de percepción deberá dejar expresa constancia del importe percibido en la factura o documento equivalente, siendo este comprobante suficiente para acreditar la percepción efectuada.

Artículo 5°.- Las sumas objeto de la percepción serán imputadas por el contribuyente como pago a cuenta del Impuesto correspondiente al período fiscal en el cual tuvo lugar la misma. Su deducción se realizará en el momento de liquidarse el impuesto correspondiente al período en que se la practique y deberá acompañar su liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mensual o trimestral; con una Declaración Jurada informando las percepciones que le efectuaron. La DD.JJ. podrá emitirse por computadora y deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- Contribuyente
- Nombre del Agente de Percepción
- N° de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Fecha y N° de comprobante.
- Fecha e importe de la percepción.

Artículo 6°.- Los Agentes de Percepción deberán depositar en la cuenta N° 9.546/2 del Banco de la Provincia de Santiago del Estero hasta el día 10 de cada mes, los importes percibidos en el mes, mediante la boleta de depósito especialmente habilitada a ese efecto y presentar conjuntamente una Declaración Jurada ante el Organismo Recaudador detallando el total de las operaciones realizadas en el mes anterior; debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

DEL AGENTE DE PERCEPCIÓN

- a) Apellido y Nombre y Razón Social
- b) Domicilio comercial y legal.
- c) N° de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) N° de Resolución mediante la que se autoriza a actuar como Agente de Percepción.
- e) Período Fiscal.

DEL CONTRIBUYENTE

- a) Apellido y Nombre o Razón Social.
- b) N° de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y C.U.I.T. o Documento de Identidad.
- c) Fecha y N° de Comprobante de la operación por la cual se realizó la percepción e importe de la misma.
- d) Fecha de percepción.
- e) Total percibido en el mes.

Dicha declaración podrá emitirse en forma computarizada.

Artículo 7°.- Efectuada la percepción, el Agente es el único responsable ante el Fisco por el importe percibido. En caso de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información suministrada por el Agente, éste será responsable de las diferencias del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Artículo 8°.- Cuando se omitiere efectuar la percepción o se practicara en menor cuantía que la que correspondiere, ambos serán solidariamente responsables del ingreso, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 5.191 -Código Fiscal-.

Artículo 9°.- La presente entrará en vigencia a partir del 01/09/95.-

Artículo 10°.- Notificar, pasar copias a Dependencias del Organismo. Cumplido, archivar.